

DECRETO EJECUTIVO N° 38500 S-MINAE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA, LA MINISTRA DE SALUD
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 50, 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, artículo 28 inciso b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, artículos 298, 299, 300, 301, 302 y 303 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, artículos 49, 60 y 68 de la Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1995 “Ley Orgánica del Ambiente” y los artículos 4, 5, incisos a, d, e, y siguientes de la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 y su reforma, “Ley para la Gestión Integral de Residuos”.

Considerando

I – Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias y ambientales, en su carácter de rector de la salud en general y en específico de la gestión integral de residuos.

II – Que es deber del Estado adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar, defender y preservar el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que es potestad del Ministerio de Ambiente y Energía prevenir o

corregir cualquier contaminación, alteración o modificación del ambiente que pueda atentar contra el ambiente en general.

III – Que dentro de los principios contenidos en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 de 24 de junio del 2010 y su reforma, se encuentra el Principio Precautorio, según el cual cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente o la salud, lo anterior, también de conformidad con el inciso 2) artículo 11 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

IV – Que uno de los objetivos de dicha ley es promover la separación en la fuente y la clasificación de los residuos, así como fomentar el desarrollo de mercados de subproductos, materiales valorizables y productos reciclados, reciclables y biodegradables.

V – Que en dicha ley se establece la jerarquización en la gestión integral de residuos según el cual, se debe dar prioridad a la recuperación de materiales sobre el aprovechamiento energético de los mismos.

VI – Que las Municipalidades, en acatamiento de la Ley de Gestión Integral de Residuos N° 8839, están promoviendo procesos de recolección separada de residuos y además fomentando la cultura de separación.

VII – Que en el país existe una serie de iniciativas que se dedican a la recuperación de residuos valorizables, lo cual representa ingresos y empleo importante para una gran cantidad de personas, asociaciones, cooperativas y microempresas.

VIII – Que en el país se están promoviendo tecnologías que pretenden la producción de energía eléctrica mediante la transformación térmica (combustión, gasificación, pirolisis, plasma, entre otros) de residuos sólidos ordinarios, que podrían contravenir el espíritu de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839, así como acarrear un riesgo a la salud de las personas y el ambiente por cuanto los procesos de transformación térmica son sensibles a la composición de la materia prima y a la técnica utilizada para su transformación en cuanto a los resultados de sus emisiones a la atmósfera.

IX – Que las propuestas de las tecnologías conocidas a la fecha, representan rendimientos de generación eléctrica muy disímiles, lo que hace evidente la necesidad de analizar dichas tecnologías en función de su capacidad de recuperación energética, con el fin de asegurar el interés nacional en la materia.

X – Que se entiende como residuo ordinario, aquellos residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos peligrosos y de manejo especial, regulados en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y su restante legislación vinculante.

XI – Que los procesos de transformación térmica contribuyen a través de la generación de gases de efecto invernadero, con los procesos de cambio climático y calentamiento global,

y requieren de una disposición adecuada de los residuos sólidos producto de su proceso, ya que contienen sustancias peligrosas,

Por tanto,

Decretan:

**“Moratoria Nacional de las Actividades de Transformación Térmica de Residuos
Sólidos Ordinarios”**

Artículo 1°. Se establece una moratoria nacional a las actividades de transformación térmica de residuos sólidos ordinarios, hasta tanto no exista por parte de las Autoridades de Ambiente y Salud certeza técnica y científica de que dicha actividad no causará impactos a la salud y al ambiente y se garantice que ésta práctica no va en contra de los principios de la Ley N° 8839 denominada Ley para la Gestión Integral de Residuos.


Artículo 2°. Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único- Todos aquellos trámites relacionados con los procesos de transformación térmica que se encuentren pendientes ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental o el Ministerio de Salud a la fecha de publicación del presente Decreto Ejecutivo, serán suspendidos. Todo derecho adquirido antes de la publicación del presente decreto será respetado.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los once días del mes de junio del dos mil catorce.

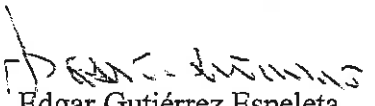

Helio Fallas Venegas




María Elena López Núñez

Ministra de Salud




Edgar Gutiérrez Espeleta

Ministro de Ambiente y Energía

